

SEÑOR
JUEZ 17 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REC 2/19 PM 2:50

JUZGADO 17 DE FAMILIA

REF.: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE : CLAUDIA CANDELA TIGA

DEMANDADOS : JESUS CANDELA ESPITIA, ANA TEOFILDE CASTRO, MERCEDES GUERRERO HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ (Q.E.P.D).

RADICACIÓN No. 2019-00695

DORA ISABEL CHACON CHACON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 19 No. 4 - 20, Oficina 1405, Edificio Emperador, correo electrónico doraicha@hotmail.com, identificada civil y profesionalmente con la C.C. No. 41.667.634 de Bogotá, T.P. No. 75.309 D-1 del C. Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial según poder conferido por la señora **ANA TEOFILDE CASTRO** demandada en el presente asunto, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 23.873.978 expedida en Briceño (Boyacá), domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., quien fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día veintinueve (29) de Octubre de la presente anualidad, estando dentro del término me permito contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- Es cierto, como quiera que del registro civil aportado con la demanda se desprende que en efecto los padres de la demandante son los señores **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** y **CARMEN LUCIA TIGA**.

AL SEGUNDO.- Es cierto, tal y como se desprende del registro civil de la demandante señora **CLAUDIA CANDELA TIGA** y obrante en el expediente.

AL TERCERO.- No es un hecho, es una manifestación propia de la demandante en el presente asunto. Sin embargo nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL CUARTO.- Es cierto, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de la demandante.

AL QUINTO.- No le consta a mi representada, como quiera que ella durante el tiempo que estuvo casada con el señor José Martín Guerrero Hernández, nunca le comunico de la existencia de la presunta hija extramatrimonial.

AL SEXTO.- No le consta a mi representada, reiterando que nunca tuvo conocimiento de la presunta hija extramatrimonial con la señora **CARMEN LUCIA TIGA** y aunado a esto manifiesta la señora **ANA TEOFILDE CASTRO**, que para la época que se narra en estos dos hechos, su esposo José Martín Guerrero Hernández, ya se encontraba en un grado de enfermedad bastante avanzado. Es por ello, que nos atenemos a lo que resulte de la prueba científica que deberá practicarse el señor José de Jesús Candela Espitia, quien aparece inscrito en el registro civil de nacimiento de la demandante.

AL SEPTIMO.- No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte de la prueba que se practique el señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** quien es la persona que funge como padre de la señora **CLAUDIA CANDELA TIGA** tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento, para que se determine con exactitud el parentesco existente entre ellos como padre y como hija.

AL OCTAVO.- Es parcialmente cierto, como quiera que del contenido del citado documento público en ningún ítem se habla de "testamento público parcial...".

AL OCTAVO . UNO.- Es cierto, tal y como lo consagra la partida de matrimonio obrante a folio 18 del expediente y que igualmente se adjunta con el presente escrito.

AL OCTAVO. DOS.- Es cierto, que dentro del matrimonio de la señora ANA TEOFILDE CASTRO y el señor JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ, no procrearon hijos, por cuanto según manifestación de mi representada, el señor Guerrero Hernández era una persona estéril, situación que fue conocida cuando acudieron a PROFAMILIA, a raíz que habían transcurrido aproximadamente dos (2) años de su matrimonio (Abril 28 de 1990) y ante la ausencia de un embarazo de su esposa acudieron a la mencionada Institución para verificar en quien de los dos (2) radicaba el problema, practicadas las pruebas el hoy causante manifestó a su señora que él no podía ser padre y en consecuencia le solicito a la señora ANA TEOFILDE que adoptaran un hijo, a lo cual ella se negó en razón a que ella ya tenía sus dos hijos extramatrimoniales.

AL OCTAVO. TRES.- No le consta a mi representada ANA TEOFILDE CASTRO, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL OCTAVO. CUATRO.- Es cierto parcialmente, en lo referente al contenido del numeral 1º. del testamento.

AL OCTAVO. CINCO.- Es cierto, de acuerdo al contenido del testamento allegado con la demanda.

AL OCTAVO. SEIS.- Es cierto, conforme a la transcripción que se hace de la cláusula SEXTA del testamento allegado con la demanda

AL NOVENO.- Es cierto, tal y como se evidencia del mencionado registro de defunción.

AL DECIMO.- No le consta a mi representada señora ANA TEOFILDE CASTRO, que se pruebe.

AL ONCE.- Es cierto, en cuanto hace referencia a que la señora **ANA TEOFILDE CASTRO** es la cónyuge supérstite, tal y como consta en el acta de matrimonio allegada con la demanda.

AL DOCE.- No le consta a mi representa señora **ANA TEOFILDE CASTRO**, en consecuencia debe probarse.

AL TRECE.- No le consta a mi representa, que se pruebe.

AL CATORCE.- No es un hecho, es una manifestación propia de la demandante.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mi representada señora ANA TEOFILDE CASTRO, se atiene a lo que resulte de la PRUEBA BIOLÓGICA – GENETICA Y PRUEBA DE ADN., que desde su Señoría se sirva ordenar al señor JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA, quien igualmente es llamado a que a través de esta prueba genética en asocio con su hija señora **CLAUDIA CANDELA TIGA** se determine con exactitud el parentesco biológico que existe entre ellos como padre y como hija.

A LA SEGUNDA: Mi representada señora ANA TEOFILDE CASTRO, SE OPONE hasta tanto no se allegue al proceso la PRUEBA BIOLÓGICA - GENETICA Y PRUEBA DE ADN, que se practique el señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** quien es la persona que funge como padre de la señora **CLAUDIA CANDELA TIGA** tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento, para que se determine con exactitud el parentesco existente entre ellos como padre y como hija.

A LA TERCERA: Mi representada señora ANA TEOFILDE CASTRO, SE OPONE, como quiera que hasta ahora no obra PRUEBA BIOLÓGICA - GENETICA Y PRUEBA DE ADN, practicada al señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA**, prueba que es de suma importancia para tener certeza quien es el verdadero padre biológico de la actora.

JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA, prueba que es de suma importancia para tener certeza quien es el verdadero padre biológico de la actora.

A LA TRES.UNO: Mi representada se atiene a lo que resulte probado, como quiera que son circunstancias que se generaran de la prueba del genética que se practique el señor José de Jesús Candela quien funge padre inscrito y si eventualmente cambian con las resultas de dicha prueba, pues es lo que legalmente correspondería.

A LA TRES. DOS: Mi representada se atiene al resultado de la prueba genética que se obtenga en el curso del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: PRESUNCION DEL HIJO CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO O UNION MARITAL DE HECHO SEA SU PADRE BIOLOGICO:

El presente medio exceptivo se fundamenta en que de conformidad con lo consagrado en el art. 213 del Código Civil, modificado por el art. 1º. de la ley 1060 del 26 de Julio de 2006, que consagra que: "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad", lo cual se verificara con la prueba que su Despacho se sirva ordenar al señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA**, persona que funge como padre inscrito en el registro civil de nacimiento de la demandante **CLAUDIA CANDELA TIGA**.

Es importante resaltar que de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda el señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** y la madre de la demandante señora **CARMEN LUCIA TIGA CORTES**, al momento del nacimiento de la demandante 22 de Enero de 1987, eran compañeros permanentes, razón por la cual existe una presunción legal que el padre biológico de la señora **CLAUDIA CANDELA TIGA** sea quien de manera libre y espontánea la registran como sus verdaderos padres y no hoy pretender que su presunto padre biológico sea el causante **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ**.

SEGUNDA EXCEPCION: CADUCIDAD DE LA ACCION PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD:

Nuestra norma sustancial dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a la fecha de procesamiento de muestras tomadas al presunto padre biológico señor **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ – CLAUDIA CANDELA TIGA**, fueron tomadas el día 19 de Enero del año 2017, fecha en la cual la demandante tiene conocimiento que al parecer su padre biológico era el señor **GUERRERO HERNANDEZ** y no **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** quien la registro ante la Notaria Unica de Pauna (Boyacá) ante los testigos y su progenitora y que en consecuencia en el mencionado registro funge como padre de la demandante.

En este orden de ideas, debemos reiterar que la señora **CLAUDIA CANDELA TIGA**, quien pretende que se declare a través de este proceso que su padre biológico era el señor **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ** (q.e.p.d.), cuando contaba con 140 días desde el momento en que tuvo conocimiento que al parecer su padre biológico no era el señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA**, deja transcurrir más de dos (2) años para su solicitar la impugnación de la paternidad.

Es evidente que la demandante contaba a partir del 19 de Enero de 2017 hasta el día 10 de Junio del año 2017 para impugnar la paternidad, razón por la cual el término para incoar la pretendida

acción judicial le caducó y en consecuencia solicito del señor Juez, así se sirva declarar la caducidad de la acción.

TERCERA EXCEPCION: ESTERILIDAD DEL PRESUNTO PADRE DE LA DEMANDANTE:

La presente excepción se fundamenta en que mi poderdante señora **ANA TEOFILDE CASTRO** contrajo matrimonio con el señor José Martín Guerrero Hernández, el día Sábado 28 de Abril del año de 1990, en la Parroquia Santa Luisa de Marillac., que desde el primer momento de su matrimonio la pareja soñaba procrear sus hijos dentro de su matrimonio, pero transcurrido aproximadamente, manifiesta mi representada que transcurridos aproximadamente dos (2) años de casados y en vista que la señora Ana Teofilde no quedaba embarazada, la pareja decidió acudir a PROFAMILIA, para verificar en quien de los dos radicaba el problema de reproducción, si era de mi poderdante o el señor Guerrero Hernández, hechos estos exámenes manifiesta la demandada que él no era apto para procrear), quien justamente le solicito a su esposa Ana Teofilde que adoptaran un hijo vistas su situación de esterilidad a lo cual su esposa le manifestó que no era lo mismo tener un hijo entre los dos que ponerse a criar hijos ajenos.

De estas afirmaciones hechas por la señora Ana Teofilde Castro, es evidente que al ser el presunto padre de la hoy demandante estéril, es decir que su función básica no le permitía reproducir o procrear, entonces, no se logra entender como procrea una hija extramatrimonial cuando su condición de esterilidad no se lo permitía ni dentro ni por fuera del matrimonio, razón más que suficiente para que su Señoría decreta las pruebas técnicas, habida cuenta que del dictamen que se presentó con la demanda, y que la parte represento las objeto dentro del término para tal efecto por las razones en el mismo considerando.

Ante las manifestaciones hechas por la señora ANA TEOFILDE CASTRO, acudió en días pasados a PROFAMILIA con el fin de obtener algún documento que corroborará lo aquí expuesto, a quien le manifestaron que era totalmente imposible por cuanto para esa época no había nada sistematizado y en consecuencia hoy día no existen archivos para la expedición de constancia de la prueba o pruebas que sustenten lo aquí expuesto.

De conformidad a lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar fundadas y probadas las excepciones en defensa de los intereses de la parte que represento.

A LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como pruebas tanto la documental como las demás pruebas para que sean valoradas en conjunto al momento de proferir el respectivo fallo y son las siguientes:

PRUEBA CIENTIFICA:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar y ordenar la prueba del ADN, del señor **JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA** quien funge como padre tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento, quien igualmente es llamado a que a través de esta prueba genética en asocio con su hija señora **CLAUDIA CANDELA TIGA** se determine con exactitud el parentesco biológico que existe entre ellos como padre y como hija, para que a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética de la ciudad de Bogotá, D.C., sea practicada.

DOCUMENTALES:

Partida de matrimonio de la señora **ANA TEOFILDE CASTRO** con el señor **JOSE MARTIN GUERRERO HERNANDEZ**.

El poder debidamente conferido **ANA TEOFILDE CASTRO**, el cual fue presentado al momento de objetar el dictamen.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el debido respeto solicito al Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte para que la demandante señora **CLAUDIA CANDELA TIGA** absuelva

interrogatorio que en audiencia le formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

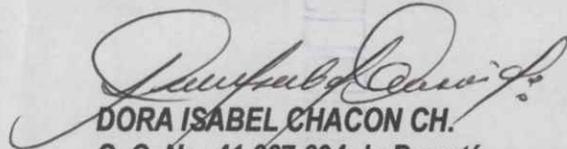
Manifiesto al Señor Juez, que como fundamentos de derecho lo contemplado en los Arts. 213 a 218 del Código Civil, Ley 1060 de 2006, Arts. 96, y s.s. del C.G. del P y demás normas pertinentes y concordantes, Ley 45 de 1936, Ley 75 de 1968.

NOTIFICACIONES

A la señora **ANA TEOFILDE CASTRO** en la dirección enunciada en la demanda. D.C.

A la suscrita apoderada en la Secretaria del Juzgado o en la **Oficina 1405 de la Calle 19 No. 4 - 20, Edificio Emperador** de Bogotá, D.C.

Del Señor Juez, atentamente,



DORA ISABEL CHACON CH.

C. C. No. 41.667.634 de Bogotá

T. P. No. 75.309 D-1 del C.S. de la Judicatura.

interrogatorio que en audiencia le formule sobre los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Manifiesto al Señor Juez que como fundamentos de derecho lo contemplado en los Arts. 213 a 218 del Código Civil. Las normas pertinentes y concordantes. Ley 45 de 1936 Ley 10 de 1993

JUZGADO DE FAMILIA

En la fecha 14 ENE 2020, la presente demanda al

Despacho para: _____

Proveer:

Resolver Recursos:

Resolver Excepciones:

Impulso:

Renovar:

No comparecer:

Término en Silencio:

Ejército en Terminar:

Sentencia:

Observaciones: En tiempo y con

excepciones de mérito

El Secretario (-) [Signature] (4)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 017 FAMILIA DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

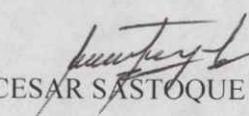
TRASLADO No. 02

Fecha: 21/05/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 017 2019 00423	Ordinario	MARIA ISABEL ALDANA OSORIO	WILSON VALERO GOMEZ	Traslado Art 108	21/05/2021	25/05/2021
11001 31 10 017 2019 00695	Ordinario	CLAUDIA CANDELA TIGA	JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA	Traslado Art 108	21/05/2021	27/05/2021
11001 31 10 017 2019 00722	Ordinario	JOSE ALVARO CASTAÑEDA LAGOS	MARIA ELENA CABANZO CUADRADO	Traslado Art 108	21/05/2021	27/05/2021
11001 31 10 017 2019 00880	Ordinario	ANGELA MILENA GARZON ORDOÑEZ	OSCAR IBARRA DIAZ	Traslado Art 108	21/05/2021	27/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
SECRETARIO